



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-160
23/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00058-00

Solicitante: Ermes Barragán Pardo

Despacho: Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Miledys Olivero Osorio

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2007-00931-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Ermes Barragán Pardo, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2007-00931, que cursa ante el Juzgado 12° Civil del Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, ha presentado en cuatro oportunidades solicitud de desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-108 de 11 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Miledys Olivero Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Miledys Olivero Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el expediente se encontraba archivado dentro de la caja No. 12 del Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión, por lo que se elevó solicitud al archivo central para poder determinar el estado del proceso y la procedencia de las solicitudes promovidas por el quejoso, situación que le fue comunicada el día 9 de febrero de 2021.

A su turno, el doctor Diana Sumosa de Ortega, secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que el proceso se encuentra dentro de la caja No. 12 de la relación de procesos que fueron enviados al Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión, por lo que el día 9 de febrero de 2021 se solicitó a la bodega de archivo central el expediente a fin de tener claridad sobre el proceso y brindarle información al solicitante, situación que le fue informada al quejoso en la misma fecha.

Precisó que el expediente fue recibido el día 15 de febrero del corriente, por lo que el día 16 del mismo mes y año se dio respuesta de fondo al petente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ermes Barragán Pardo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Ermes Barragán Pardo, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2007-00931, que cursa ante el Juzgado 12° Civil del Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, ha presentado en cuatro oportunidades solicitud de desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto

Mediante auto CSJBOAVJ21-108 de 11 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Miledys Olivero Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Miledys Olivero Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el expediente se encontraba archivado dentro de la caja No. 12 del Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión, por lo que se elevó solicitud al archivo central para poder determinar el estado del proceso y la procedencia de las solicitudes promovidas por el quejoso, situación que le fue comunicada el día 9 de febrero de 2021.

A su turno, el doctora Diana Sumosa de Ortega, secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que el proceso de encuentra dentro de la caja No. 12 de la relación de procesos que fueron enviados al Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión, por lo que el día 9 de febrero de 2021 se solicitó a la bodega de archivo central el expediente a fin de tener claridad sobre el proceso y brindarle información al solicitante, situación que le fue informada al quejoso en la misma fecha.

Precisó que el expediente fue recibido el día 15 de febrero del corriente, por lo que el día 16 del mismo mes y año se dio respuesta de fondo al petente.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de desistimiento tácito de la demanda	27/11/2020
2	Atención de la solicitud y requerimiento del expediente al archivo central	9/02/2021
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	11/02/2021
4	Oficio resuelve de fondo la solicitud e indica que el despacho no es competente para su trámite en virtud del acuerdo No. 0056 de abril 15 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,	16/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena en atender la solicitud de desistimiento tácito de la demanda promovida por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que la mentada solicitud fue atendida por el despacho judicial encartado el día 9 de febrero de 2021, oportunidad en la que se le indicó que el proceso se encontraba en la caja No. 12 enviada al Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión, por lo que se le solicitó en la misma fecha a la bodega de archivo central la remisión del expediente para su consulta, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 11 de febrero del corriente año, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, entre la fecha de presentación de la solicitud y su trámite transcurrieron 34 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponde al secretario ingresar los memoriales expediente de manera inmediata y efectuar su pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “*el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “*(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*”

Conforme al informe rendido por las servidoras judiciales, la demora en el trámite del proceso, tuvo como génesis el que el proceso se hallaba archivado y se encontraba en la caja No. 12 de los procesos remitidos al Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión, situación que a juicio de esta seccional explica el término empleado por la secretaría para dar trámite a la solicitud, pues se trata de un expediente que no hace parte del inventario de procesos activos del despacho y el que además se halla archivado por disposición del Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión, despacho este último que tramitó la demanda de marras, situación que sin duda explica el incumplimiento del término señalado en el artículo 109 del CGP.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta las circunstancias actuales que se presta el servicio de administración de justicia y las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales, situaciones que implican que el trámite de los procesos se dé en forma virtual y remota, por lo que para dar el impulso a los mismos se requiere que los expedientes se encuentren previamente digitalizados, cargados en la plataforma OneDrive, ingresados al Sistema de Justicia XXI Web- TYBA y contar los memoriales insertos, de manera que le permitan a la secretaría efectuar el pase al despacho respectivo conforme al mentado artículo 109 del CGP, situación que en *sub-examine* no podría realizarse por parte de la doctora Diana Sumosa de Ortega, secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, como ya se dijo, no contaba con el expediente dentro de aquellos que hacen parte del inventario activo del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ermes Barragán Pardo, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2007-00931, que cursa ante el Juzgado 12° Civil del Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-160
23 de febrero de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR